

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

1. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA EN PERJUICIO DE UN NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DE NATURALEZA GENERICAMENTE ADMINISTRATIVA Y NO ESPECIFICAMENTE AGRARIA.

Si el núcleo quejoso no hace radicar la inconstitucionalidad de la ley, en función de que esta afecte los predios o parcelas ejidales con que fue dotado y tampoco aduce que los actos reclamados deriven de un procedimiento agrario, previsto en las leyes de la materia, por medio del cual sufra afectación alguna su ejido o el régimen jurídico agrario que lo rige o, en cualquier otra forma, sus derechos agrarios, debe concluirse que la materia del juicio de garantías es administrativa, pues el orden del que participa es el de genéricamente administrativo y no el de específicamente agrario; por lo cual de decretarse la caducidad de la instancia no se contraviene el régimen agrario que tutelan el artículo 107 Constitucional y el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4833/66. Ejido de Amapa, Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay. 30 de enero de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

2. COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR DE LAS.

Las copias fotostáticas sin certificar de requerimientos de pago exhibidos por los quejosos, sólo tienen valor como indicios, por lo que resultan ineficaces para desvirtuar la negativa de los actos reclamados formulada en el informe justificado, así como para acreditar el interés jurídico.

Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S. A. y otros, acumulados. 11 de noviembre de 1980. Mayoría de 17 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

3. EMPLEADOS PUBLICOS, RELACIONES DE SERVICIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y SUS. COMPETE A LAS RESPECTIVAS LEGISLATURAS LOCALES EXPEDIR LAS LEYES QUE LAS REGULAN.

De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones la de "Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución", pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las legislaturas locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público, existentes entre los estados y sus respectivos empleados públicos pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 Constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, gobiernos del Distrito Federal y Territorios, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patronos), el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República; pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre el Estado y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas, únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación, Distrito y Territorios Federales, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes legislaturas estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 Constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. No cabe argüir, en contra de esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 Constitucional otorga facultades

al Congreso Federal para legislar sobre las relaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo, se entiende incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre el Estado y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tienen naturaleza jurídica diversa, en lo que están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Amparo en revisión 1656/79. Blanca Peinado Ruvalcaba. 26 de agosto de 1980. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

4. ABUSO DE CONFIANZA, PRESUPUESTO DEL.

El presupuesto técnico del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal la facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma; en cambio el precarista la tiene ante su alcance puramente material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto. El doméstico tiene dentro de su esfera material los útiles de su trabajo, pero sin que sobre los mismos haya recaído un acto jurídico que los tenga como objeto directo inmediato. En igual condición se encuentra el dependiente en relación con las mercancías que vende a los compradores. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria. El dependiente es un precarista en relación con las mercancías porque aun cuando las tenga dentro de su alcance material, ello sucede a virtud del contrato laboral correspondiente; otro tanto sucede con el doméstico e incluso con el porteador. El hecho de que tanto el doméstico como al dependiente se le tenga confianza y que a virtud de un acto de carácter delictivo revele que tal confianza se depositó partiendo de una base falsa, no significa que la disminución patrimonial que sufre el pasivo entraña abuso de confianza sino un delito distinto del orden patrimonial pero no el de abuso que se viene hablando. Los empleados de las negociaciones mercantiles encargados únicamente de recibir el dinero con el que se paga la mercancía recibida por los compradores no son poseedores derivados en el sentido técnico, si reciben el dinero lo hacen a virtud de la naturaleza de su empleo pero no porque se les de un poder sobre la cosa.

Amparo directo 3884/80. Jerónimo Navarro Alonso. 2 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

5. AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento. No es exacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza, al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, debido a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante juez incompetente.

Varios 277/79. Denuncia de Contradicción de Tesis entre el 1o. y 2o. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

6. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, APRECIACION POR LA RESPONSABLE DE LAS.

Si el Ministerio Público Federal, formuló sus conclusiones acusatorias por el delito de fraude a que se refiere el artículo 386, fracción II del Código Penal Federal, haciéndolo consistir en que el quejoso se aprovechó del error en que se encontraban los encargados de diversas negociaciones e instituciones bancarias como sujetos pasivos, para obtener, junto con los coacusados un lucro indebido, y de los términos de la sentencia reclamada se advierte que la responsable interpretó tales hechos como un “engaño” hacia los propios sujetos pasivos, lo que podría estimarse como que en el fallo recurrido se aplicó una diversa fracción del

citado precepto legal; es de considerarse que las referidas conclusiones están correctamente expresadas desde un punto de vista jurídico, aun cuando se utilice una frase que tal vez no es ortodoxa, porque al hacer la enumeración de todos los elementos de prueba que se aportaron a la integración del delito, se está diciendo, obviamente, que la conducta del acusado envuelve una actividad ilícita, en virtud de que con la falsificación de determinadas tarjetas de crédito y la mecánica de los hechos, los acusados engañaron a las empresas correspondientes para obtener mercancías y por ende, un lucro indebido. De ahí que no deba repararse en una cuestión técnica tan sutil, y considerar que la condena se sujetó a los términos de la acusación.

Amparo directo 3215/78. William Henry Hodges. 20 de junio de 1979.
5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

7. CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Del actual texto del artículo 141 del Código Penal, aplicable en materia federal, el cual se encuentra comprendido en el Título Primero del Libro Segundo, precepto que se ocupa de los delitos contra la seguridad de la Nación, se advierte que el delito de conspiración se integra con los siguientes elementos: a) un acuerdo o concierto de dos o más personas para cometer alguno de los delitos comprendidos en el Título mencionado, y b) un acuerdo complementario respecto a los medios de llevar a cabo aquella determinación. La adecuada interpretación del texto del artículo mencionado ha llevado a establecer que en él se recoge un tipo penal de los denominados de “resultado cortado” o “resultado anticipado”, ya que en estricto rigor la ley ha elevado a la categoría del delito autónomo una mera resolución manifestada, respecto a la comisión futura de otras conductas, atentatorias estas, de la seguridad de la Nación (traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje). En este orden de ideas, el delito de conspiración requiere, para su demostración plena, no sólo de un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo alguno de los delitos ya citados, sino además que tal acuerdo abarque la concreción de los medios de ejecución del delito o delitos propuestos, sin que se advierta de la descripción legal la necesaria comisión del delito específico. En consecuencia, es elemento esencial de la conspiración el concierto criminal, con independencia de los actos de ejecución o el grado de esta a que se llegue. Como mera resolu-

ción manifestada, el delito de conspiración exige, sin embargo, la prueba fehaciente del acuerdo o concierto tomado y de la concertación de los medios pertinentes para llevar a cabo el o los delitos concertos ya señalados.

Amparo directo 4339/74. Eugenio Peña Garza. 16 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

8. DELITOS AUTONOMOS (MATERIA MILITAR).

La infracción de deberes militares según el empleo o cargo desempeñado, en relación con el de fraude, constituyen figuras delictivas autónomas. Si el Tribunal de Justicia Militar absolvió del delito de fraude, ello no implica que no exista una infracción de deberes militares, si el inculpado al no controlar las listas de asistencia y la documentación concerniente al Servicio Militar Nacional, dejó de cumplir con el deber que le imponía el nombramiento de Comandante del Centro de Adiestramiento del Servicio Militar Nacional, y, por ende, su conducta cae dentro de lo previsto en el artículo 382 del Código de Justicia Militar.

Amparo directo 6172/78. Ramón Pino de los Santos. 22 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

9. RESPONSABILIDAD MEDICA, AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO QUE RESULTE CONSUMADO, Y NO DELITO AUTONOMO.

El artículo 228 del Código Penal Federal más que la expresión de un delito autónomo, contiene la descripción de una circunstancia personal (La profesión) agravadora de la penalidad ordinaria correspondiente al delito que resulte consumado, lesiones, homicidio, aborto, abandono de enfermos, etc.; pues la suspensión para ejercer la profesión de médico, tanto está considerada en el artículo 60 que sanciona los delitos imprudenciales, como en el artículo 228, por lo cual no puede sostenerse que se está en presencia de dos tipos de delitos: uno cometido por imprudencia y otro intencional, si el segundo propiamente no contiene los elementos de un tipo penal, y sí una circunstancia que hace operar una agravación de la pena.

Amparo directo 4635/79. Luis Ponce de León Alvarez, 5 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

10. VIOLACION. EL INCESTO EN PERJUICIO DE DESCENDIENTE CONSTITUYE CALIFICATIVA DE LA.

La tesis jurisprudencial número 339, visible en la página 725 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975) establece que el delito de violación e incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto. Esta jurisprudencia se conformó antes de la adición al artículo 266 del Código Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1967, en cuya virtud, la violación en agravio de un descendiente constituye una calificativa de la violación genérica. Por tanto, el incesto ya no constituye un delito autónomo al verificarse la violación de un padre contra su hija, porque los hechos que podrían configurar a aquel delito se subsumen dentro de la violación agravada. Así pues, la jurisprudencia citada deja de ser aplicable a las legislaciones que como la del Distrito Federal califican la violación cuando recae en un descendiente y consecuentemente, el incesto sólo comprende los casos en que no concurre violencia física o moral en la relación sexual.

Amparo directo 5574/80. Jesús Carrillo Cruz. 4 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

11. BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE, QUE NO EXCLUYEN PEQUEÑAS PROPIEDADES PARTICULARES. NO DEBE AGOTARSE RECURSO ALGUNO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Si bien el artículo decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales confiere el derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades, a aquellos propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluídas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, dicho derecho se encuentra supeditado o condicionado a que la resolución presidencial respectiva de manera expresa los excluya en alguno de sus puntos resolutivos, en cuyo caso, los propietarios o poseedores afectados, previamente a la interposición del juicio de amparo deberán agotar el procedimiento de reconocimiento a que se refiere el precepto indicado. Sin embargo, cuando la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales en ninguno de sus puntos resolutivos hace la exclusión aludida, los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades, incluidos dentro de los terrenos confirmados, carecen del derecho a pedir a las autoridades agrarias el reconocimiento de sus propiedades, por lo que no están obligados a agotar procedimiento alguno antes de acudir al amparo, y menos aún en caso de reclamarse la indebida ejecución de una resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales.

Amparo en revisión 3876/78. Gustavo González Navarro y otros. 29 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 4272/79. Joaquín Aguilar Borges y otros. 27 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 2398/78. Inmueblemex, S. A. 14 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 4270/79. Inmobiliaria M.A.R.L., S. A. 9 de julio de 1980. Unanimidad de 4. votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 240/80. Jesús Heredia Sepúlveda y otros. 18 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

12. INGRESOS MERCANTILES, IMPUESTO SOBRE. ARRENDAMIENTO DE NEGOCIACIONES DESTINADAS AL HOSPEDAJE.

El párrafo primero de la fracción XI del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles determina dos diferentes hipótesis al establecer que no causan el impuesto los ingresos procedentes: a), del arrendamiento de bienes inmuebles, y b) del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas. El párrafo segundo de la citada fracción dispone, a su vez, que no quedan comprendidos en esa franquicia los ingresos provenientes: a), del arrendamiento de casas o apartamentos amueblados, y b) del arrendamiento de las destinadas al hospedaje. Ahora bien, al referirse el segundo párrafo del precepto, de modo general, para excluir su procedencia, a la franquicia de que se habla en el primero, es claro que lógicamente comprende las dos hipótesis a que este alude; razón por la cual debe entenderse que tal franquicia no opera tanto en los casos de arrendamiento de bienes inmuebles como en los de arrendamiento de negociaciones, cuando el bien arrendado se destina, en cualquiera de esos supuestos, al hospedaje.

Amparo directo 445/80. Paraíso del Pacífico, S. A. 15 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Iñárritu.

Precedente:

Amparo directo 4523/73. Inmobiliaria Hotelera, S. A. 14 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

13. SANCIONES POR INFRACCIONES FISCALES. PLAZO DE CINCO AÑOS PARA IMPONERLAS. ARTICULO 88 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de la extinción de facultades de las autoridades para imponer sanciones por infracciones fiscales, el cómputo del término debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 105, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que incluye los días inhábiles, y no debe aplicarse lo estatuido por el artículo 103 del propio Código y menos aún lo que dispone el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ello traería por consecuencia que se redujera al fisco el plazo que, para ejercitar la facultad, el legislador le otorga en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, de cinco años a cuatro años trescientos sesenta y cuatro días.

Revisión fiscal 199/78. Latas y Licores de Juárez, S. A. 29 de enero de 1981. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedente:

Revisión fiscal 89/78. Compañía Industrial Papelera Poblana, S. A. 9 de julio de 1979. Mayoría de 3 votos en contra de los emitidos por los Ministros: Eduardo Langle Martínez y Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

14. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

La parte considerativa de la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación no causa perjuicio al quejoso, si en la parte resolutive se declara la nulidad de la resolución impugnada y entre ambas no existe contradicción alguna de fondo para estimar que el fallo es incongruente.

Amparo directo 6162/80. Tripura Water, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedente:

Amparo directo 6941/77. Construcciones Pesadas, S. A. 31 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

15. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CARECEN DE EJECUCION. SOBRESEIMIENTO EN AMPARO.

Cuando se reclaman de las autoridades señaladas como ejecutoras los actos tendientes a cumplimentar la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, se debe sobreseer en el amparo en que se impugne dicha sentencia, supuesto que los actos que tales autoridades pudieran efectuar, no serían originados por la sentencia, que carece de ejecución, sino, en todo caso, motivados por el estatuto legal que rige la actuación de las autoridades hacendarias.

Amparo directo 6088/79. Almacenes Remy, S. A. 27 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedente:

Amparo directo 1784/77. La Hortensia, S. A. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

16. AMPARO, JUICIO DE. SU TECNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE.

A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en su Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida; en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.

Amparo directo 6027/78. Ma. Sara Hernández Mosqueda Vda. de Avalos. 6 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

17. AMPARO, TERMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE. NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE UNA AUTORIDAD QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA RECIBIRLA.

De la certificación que asentó el Secretario de Acuerdos de la Sala responsable, en el reverso de la última hoja en la demanda de amparo, aparece que la sentencia reclamada se notificó a las partes a través del Boletín Judicial número 85, correspondiente al día treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, habiendo surtido sus efectos dicha notificación a las doce horas del día treinta y uno de ese mismo mes; de

esto resulta que el término de quince días que para promover demanda de amparo señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, corrió del cinco al veintiséis de noviembre siguiente, por haber sido inhábiles los días 1, 2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 20, 24 y 25 de dicho mes. Ahora bien, la propia certificación de que se trata señala que el diecinueve de noviembre próximo pasado, el quejoso presentó su demanda de amparo, pero lo hizo, no ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es la responsable sino ante otro como es la Cuarta Sala de ese mismo tribunal, quien por su parte el día seis de diciembre siguiente hizo llegar a la Primera Sala la demanda de amparo; por lo tanto, es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la aludida Cuarta Sala la autoridad responsable, la misma no constituyó un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: “La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a estos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable”. En este orden de ideas, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda de amparo que nos ocupa, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en que llegó a la autoridad responsable, esto es, a la antes mencionada Primera Sala del Tribunal Superior, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso cuando había ya transcurrido el término de 15 días que, como se precisó antes, feneció el veintiséis de noviembre anterior.

Amparo directo 1074/80. Emilio López Garrido. 17 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedente:

Quinta Epoca: Tomo XX, pág. 257. Ruíz Rafael A. Tomo XLIII. Pág. 603. Zamudio Antero y coagraviados.

18. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

En cuanto a que la quejosa celebró con su esposo capitulaciones matrimoniales privadas que surten efectos entre ellos, debe decirse que, en primer lugar, la existencia de dichas capitulaciones no quedó demostrada con ninguna de las pruebas aportadas por la quejosa; y, no obstante que si se hubiere acreditado su existencia, estas no son suficientes para tener por aportado a la sociedad conyugal el inmueble materia del litigio, por ser necesaria la celebración en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 del Código Civil del Estado de México. En efecto, según lo disponen los artículos 169, 170 y 171 de dicho ordenamiento legal, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir, en su caso, la sociedad conyugal, la cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él; la sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; debe entenderse esta disposición, limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, como lo ha sostenido reiteradamente este alto Tribunal, al comentar el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, igual al 171 que se analiza.

Amparo directo 2238/78. Esther López Castro. 30 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

19. COMPETENCIA PARA CONOCER. DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DIVERSAS. LITISCONSORCIO.

Es necesario u obligatorio, dice Pallares, “cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz, sin oír las a todas ellas. Por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad, hay que ejercitar la acción en contra de todos los socios; de no hacerlo así el fallo es nulo por no haber sido oídos los socios que no hayan sido emplazados. . . Existe litisconsorcio necesario, cuando hay im-

posibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas". (Su Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 444 y 447, Editorial Porrúa, 1956). Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, página 217, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956), sostiene respecto del litisconsorcio pasivo necesario: "Normalmente la imposición de litisconsorcio asume la índole de una carga, más, a su vez, esta carga puede revestir dos modalidades distintas: una de carácter material y otra de índole procesal estricta. Puede, en efecto, consistir primeramente, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez. Este es el litisconsorcio denominado propiamente necesario, que también puede ser definido como una carga de intervención común de las partes. Su razón de ser se encuentra, o bien en una norma expresa que así lo establezca positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a los diversos sujetos que en ella concurre. . . más aparte de toda hipótesis explicativa, hay que admitir la procedencia de litisconsorcio propiamente necesario cuando el supuesto de un posible fallo separado y contradictorio, sea jurídicamente, mejor que lógicamente, intolerable". Abundando sobre el tema, Carnelutti, en sus Instituciones del Proceso Civil (Ediciones Jurídicas Europa América, traducción de Sentís Melendo, volumen I, página 389, edición 1973), explica lo siguiente: "Puede darse entre dos litis o negocios una relación tal que uno no puede existir sin el otro; en tal caso se habla de litisconsorcio necesario, en el sentido de que las dos o más litis no pueden ser decididas sino conjuntamente. Considero que esta figura se encuentra estrechamente unida con la de status, de manera que sólo cuando en una litis se deduzca una situación jurídica comprendida en un status el litisconsorcio necesario se verifica: El ejemplo clásico es el del desconocimiento de la filiación legítima, respecto del cual la relación entre padre e hijo implica la relación entre el hijo y la madre y también entre esta y el padre". El concepto de status, lo explica el propio Carnelutti, de la siguiente manera: "Consiste en un conjunto de relaciones vinculadas por la identidad del título o del objeto, es decir del hecho (jurídico) de donde provienen o del efecto (jurídico) en que se traducen" (obra citada página 51). Según lo arriba expuesto, existe el litisconsorcio pasivo necesario, cuando hay ne-

cesidad de que tengan intervención, en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquellos están interesados en forma indivisible, y que por ello, no admite resolverse por separado, sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio. En efecto, es elemento esencial del litisconsorcio de que se habla, la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente; lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos. En la especie, obviamente no se da la necesidad de entablar la demanda conjuntamente en contra de los profesionistas demandados, dado que las relaciones jurídicas que cada uno de ellos tiene con los actores, que motivaron el litigio, no están vinculadas entre sí, en tanto que la obligación de pagar honorarios, se originó por causas diferentes. De suerte que, en el caso, no puede hablarse de la existencia de una relación jurídica indivisible o de una cuestión litigiosa en la que de manera común estén interesados ambos demandados. Por el contrario, se trata de relaciones jurídicas autónomas, que perfectamente pueden decidirse con absoluta independencia una de la otra. No se está, por tanto, en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, porque no existe la necesidad de entablar la demanda conjuntamente en contra de los enjuiciados, ni razón que impida la posibilidad de sentenciar por separado válidamente, cada uno de los litigios propuestos, ya que el resultado que obtuviera cada demandado, sólo a él le perjudicaría o le beneficiaría, porque, se repite, los hechos que fundan la acción, son distintos y propios para cada uno. Aunque respecto de ambos enjuiciados se afirma que les fueron pagados los honorarios profesionales correspondientes, sin embargo, es de advertirse que de autos se desprende que los hechos en que se pretende fundar la acción, son completamente distintos respecto de cada uno. Porque los honorarios profesionales fueron originados, según lo afirman los mismos actores, por asesorías que los demandados prestaron en negocios autónomos y diferentes, como se advierte del escrito de demanda, en el cual los demandantes se encargan (inclusive separando los hechos relativos a cada demandado) de precisar que los juicios atendidos por uno de ellos, fueron los radicados ante autoridades judiciales del Distrito Federal, lo mismo del fuero federal como del común; en tanto que el otro demandado no tuvo participación alguna en tales juicios, ya que este sólo atendió consultas y prestó asesorías en Nuevo Laredo, Tamaulipas, o sea, en otras cuestiones, incluyendo un exhorto deducido del juicio número

107/78, radicado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de esta capital, diligenciado en la ciudad fronteriza antes nombrada. Por consiguiente, es claro que la cuestión litigiosa no es la misma, ya que no existe entre los demandados un interés jurídico común, puesto que sus relaciones jurídicas se encuentran absolutamente desvinculadas, son autónomas. La actora, en consecuencia, no debió proponer una misma demanda para los dos demandados contra quienes entabló acciones diversas, absolutamente desvinculadas una de la otra; máxime que tratándose de acciones personales, en que los demandados tienen su domicilio en entidades federativas distintas (uno de ellos en esta ciudad de México, Distrito Federal y el otro en Nuevo Laredo, Tamaulipas), al proponerse la demanda ante el juez del domicilio de sólo uno de ellos, es claro que al otro se obligaría a litigar ante juez que no sería el de su domicilio personal, o sea, ante juez incompetente, no obstante su voluntad expresa de rechazarlo, puesta de relieve por la interposición de su dilatoria de incompetencia. Al respecto dice el propio Guasp, en su obra anteriormente citada, página 218: “El régimen jurídico de litisconsorcio (se refiere al necesario) en cualquiera de sus tipos, presenta peculiaridades importantes, tanto en cuanto a sus requisitos como en cuanto al contenido y a los efectos que produce. a) Los requisitos del litisconsorcio afectan, en primer término, a los sujetos del proceso, y de ellos, al juez, el cual ha de tener frente a todos y cada uno de los litisconsortes jurisdicción, competencia, la cual se basa mediante la aplicación a este caso de las reglas sobre conexión, por existir acumulación procesal. ...” Además de lo expresado, tomando en cuenta que, en el caso se pretende obtener liberación de un adeudo, con el consiguiente comprobante de su cumplimiento, mediante condena a los demandados que los constriña a cumplir con la obligación de otorgar el recibo o finiquito correspondiente, como se trata de acciones tendientes a la declaración de obligaciones, no puede ser necesario el litisconsorcio, porque la obligación es por su naturaleza individualizada por la persona del obligado, y como tal, susceptible de una declaración también individual (Chiovenda. Ensayos Derecho Procesal Civil, Tomo III, páginas 306 y 308, citado por Eduardo Pallares, en su obra antes mencionada página 447). Teniendo en consideración lo explicado, debe admitirse que sería aplicable la regla de competencia contenida en el párrafo segundo de la fracción VIII, del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que establece la competencia en favor del juez que

haya prevenido en el conocimiento del juicio, cuando conforme a las reglas del citado dispositivo, resulten varios tribunales competentes), siempre que se diera o únicamente si se diera la modalidad procesal de litisconsorcio pasivo necesario; pero al haber varios demandados con domicilio distinto, contra quienes se deducen acciones desvinculadas, por tratarse del ejercicio de una acción personal, es claro que es competente el juez del domicilio de cada demandado. Lo que manifiestamente rechaza la aplicación de la regla expuesta en primer término, prevista en el susodicho artículo 24, fracción VIII. Establecido lo anterior, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial de Tamaulipas en Nuevo Laredo, no es competente para conocer de la demanda presentada en contra de Alberto Guilbot Serros, pues tratándose del ejercicio de una acción personal, como en el caso, con arreglo a los artículos 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 195, fracción IV del Estado de Tamaulipas, es competente el juez del domicilio del demandado, esto es, el de la ciudad de México, dado que el profesionista nombrado tiene su domicilio precisamente en esta ciudad particularmente en Campos Elíseos número 58, colonia Polanco; lugar en donde la propia autoridad judicial nombrada, ordenó se le emplazara por exhorto. Sin embargo, como se está en presencia de un solo escrito de demanda, en el cual el actor englobó el ejercicio de acciones diversas y autónomas que daban competencia, una de ellas, sólo al Juez de Nuevo Laredo (de la demanda promovida en contra de Reinaldo Flores Villarreal), y la otra, que daba competencia sólo al Juez de México (la promovida en contra de Guilbot Serros), por ello, ante la imposibilidad de que un sólo escrito de demanda pueda dividirse para que de ese sólo y mismo escrito puedan conocer dos jueces diversos, con asiento territorial tan distinto, lo que procede será que el juez de Nuevo Laredo continúe conociendo de la demanda; pero únicamente, es claro, en lo que sí tiene competencia, y que se entiendan reservados los derechos del actor para que, en aquellos aspectos de su demanda en que, según lo explicado, es competente el juez de México, formule por separado, si lo desea, nueva demanda ante el aludido juez competente de México (la relativa al demandado Guilbot Serros).

Competencia Civil 57/79. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Distrito Federal y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. 5 de marzo de 1980. Unanimidad 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

20. CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.

El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, “cualquiera que resulte la magnitud de su contenido aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen”, como lo estima don Trinidad García en su “Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law” citado por el licenciado Jorge Reyes Tayabas en la obra invocada por el apoderado de la quejosa, página 181, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil, como el de la especie, no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora Nacional, S. A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

21. DERECHO EXTRANJERO (BAJA CALIFORNIA).

Desde el momento en que en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles estatal, se establece la necesidad de probar el derecho extranjero, no puede estimarse hecho notorio el conocimiento, así sea genérico, de las disposiciones jurídicas de la Unión Americana.

**Amparo directo 3612/79. Bette Jean de Sequeira. 30 de enero de 1980.
5 votos. Ponente: Ministro José Alfonso Abitia Arzapalo.**

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

22. PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE INVALIDEZ NO DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO, CALCULO DE LA.

Si se demuestra que el contrato terminó por estado de invalidez del actor, por una causa ajena a un riesgo de trabajo, tiene aplicación en la especie lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, que establece expresamente que en el caso de la fracción IV del artículo 53, si la incapacidad proviene de un riesgo que no es de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, sin que tenga aplicación la limitación contenida en el artículo 5o. transitorio fracción V del mencionado Ordenamiento.

Amparo directo 4050/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 4742/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2614/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3029/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6261/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

23. INSTITUCIONES DE CREDITO, PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LAS. IMPIDE QUE CORRA EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

Esta Cuarta Sala al resolver los amparos 3313/60, 3343/73, 6595/78, 5019/78 y 618/79 sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que dice: "Si bien es cierto que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que sus resoluciones no poseen la imperatividad inherente a las sentencias ni tienen autoridad de cosa juzgada, debe estimarse que si en el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares existe un procedimiento conciliatorio al que se ha acogido el trabajador, mientras ese procedimiento esté en trámite, el término prescriptorio de la acción intentada no empieza a correr". Ahora bien para que empiece a correr el nuevo término de prescripción de la acción intentada, debe ser notificada la resolución y es a correr el término para ejercitar la acción ante la Autoridad competente.

Amparo directo 4886/80. José Constantino Durzo. 14 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

24. INVESTIGACION PREVIA AL DESPIDO, CUANDO DEBE INICIARSE LA.

Si el patrón tiene información de un hecho del que pudiera derivarse una responsabilidad para el trabajador y para cuya certidumbre fuera necesaria una investigación, esta deberá iniciarse dentro del primer mes que la Ley concede para la decisión rescisoria a fin de terminarla con la oportunidad que corresponda.

Amparo directo 4434/80. Comisión Federal de Electricidad. 5 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Moisés Calleja García.

25. PROPOSICION SINDICAL EN CASO DE PRORROGA.

La subsistencia de la materia del trabajo, vencido el término del contrato, obliga al patrón a conservar al trabajador en el puesto y por tanto resultad innecesario solicitar nueva proposición sindical, en razón a la prórroga del propio contrato.

Amparo directo 3032/80. Petróleos Mexicanos. 26 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedentes

Amparo directo 49/78. Jorge Castañeda Berumen. 3 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

26. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA IMPROCEDENTE.

Si el patrón formula ofrecimiento de trabajo al demandante en los mismos términos y condiciones en que lo venía prestando y en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, independientemente de que esta acción no prospere, es obvio que por tal circunstancia el ofrecimiento no puede considerarse de buena fe pues no existe voluntad para continuar la relación laboral y por tanto no se reinvierte la carga de la prueba.

Amparo directo 4945/80. Genaro Cristino Cano. 5 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

27. SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien si el aguinaldo es una percepción creada por la Ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por el año de servicios o el tiempo proporcional.

Amparo directo 5039/80. Miguel Orozco de Santiago. 5 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

28. ANTIGUEDAD DEPARTAMENTAL, EMPIEZA A INTEGRARSE DESDE CUANDO PATRON Y SINDICATO DETERMINAN EL REACOMODO DEL TRABAJADOR.

Si patrón y sindicato determinaron el reacomodo de la actora en cierto departamento, es desde esa fecha desde la cual empezó a sumar derechos escalafonarios en ese departamento; resulta irrelevante que la orden de pago se haya dado en fecha posterior a la proposición sindical, pues aquella puede darse con mayor o menor retraso, según las circunstancias que concurran.

Amparo directo 2036/75. Sección Treinta y Cuatro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

29. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. OPORTUNIDAD DE LA ACCION DE.

Cuando la acción de investigación de la paternidad se intenta en vida del demandado en los términos del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de emplazamiento a juicio del padre demandado, no es un acto a cargo de la parte actora, es un acto que compete a la autoridad jurisdiccional. La relación procesal se constituye desde el momento en que a través de la presentación de la demanda, se intenta la acción y se acude a la jurisdicción. El emplazamiento, tiene como objeto que el demandado acuda en justicia a defender sus intereses mediante los derechos de defensa y excepción. Si el demandado falleció durante el lapso transcurrido entre el ejercicio de la acción y el emplazamiento, corresponde a sus causahabientes el ejercicio de tales derechos. En consecuencia, si la acción de investigación de paternidad se ejercitó en tiempo, durante la vida del demandado, no puede considerarse extemporánea.

Amparo directo 5534/75. Sucesión de José María Sánchez Rojas. 26 de junio de 1980. 5 votos. Ponente: Enrique Álvarez del Castillo.

30. RESCISION DE LA RELACION LABORAL, CAUSALES DE.

La Junta responsable estimó que el actor recibió indebidamente una cantidad de dinero, de unas personas, a cambio de conseguirles trabajo en la empresa quejosa; pero consideró que tal proceder, aunque está contemplado en la ley penal, no se puede considerar como falta de probidad u honradez o como acto inmoral que cause perjuicio a los intereses de la empresa. Tal consideración es incorrecta, pues si bien la ética y el derecho son disciplinas axiológicas de distinta naturaleza que, por ende, titulan diferentes valores, también lo es que en el orden penal el ilícito es, en muchas ocasiones, un acto que puede calificarse al mismo tiempo de inmoral.

Amparo directo 5205/76. Petróleos Mexicanos. 4 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

31. SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES. CONSTITUCIONALMENTE ESTAN FACULTADAS PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS CUANDO ESOS ACTOS SON INDISPENSABLES PARA SUS FINES SOCIALES.

Una recta interpretación de la fracción IV del artículo 27 constitucional conduce a concluir que la prohibición que establece la primera parte de ese precepto en el sentido de que las sociedades mercantiles por acciones, no pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, no es absoluta, toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esta clase se constituyen para explotar cualquiera industria fabril minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones en las que están facultadas para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social.

Amparo en revisión número 3707/76. "Inmuebles San Juan", S. A. de C. V. 29 de julio de 1980. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

32. TRABAJADOR DE CONFIANZA. PRETENSION DE PREFERENCIA PARA SU NOMBRAMIENTO.

La preferencia a que se refiere el artículo 154, primer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal del Trabajo, se encuentra sujeta en primer término a que haya igualdad de circunstancias. Es claro que tratándose de trabajadores de confianza, el elemento subjetivo que se relaciona a la voluntad del patrón, hace desaparecer esa igualdad, pues no puede exigirse del empresario que deposite su confianza en una persona para él desconocida. Lo anterior puede fijarse de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de mil novecientos setenta, que en su parte conducente y al referirse a la rescisión de las relaciones, a la letra dice: “que no será posible aplicar a los trabajadores de confianza el reglamento general. . . , porque si tal cosa se hiciera los trabajadores de confianza quedarían equiparados a los restantes trabajadores, lo cual harían imposible su existencia”. Si lo antes expuesto se acepta para la rescisión, es evidente que para la creación y constitución de la relación laboral, jamás puede perderse de vista la voluntad del patrón en los casos de confianza, que dependen de la habilidad, honradez y discreción que suponga en el trabajador.

Amparo directo 3729/77. Raúl Axotla Sánchez. 15 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.